

actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo octavo.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo noveno.

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

11621

LEY 15/1984, de 24 de mayo, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

Las especiales condiciones climatológicas de sequía mantenidas desde 1978 hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, para dotar a la Administración de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general, en un período crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la necesidad de dicho Real Decreto-ley experimentaron poca variación en el año hidrológico 1981-1982, lo que motivó la promulgación del Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de aquél, y que tramitado como Ley dio lugar a la Ley 8/1983, de 29 de junio.

Tras un año hidrológico, 1982-1983, con pluviometría también inferior a la media, la situación de las reservas de agua ha seguido deteriorándose, resultando ser ahora, con muy singulares casos de excepción, menores que las que había hace un año, lo cual hace necesario ampliar por doce meses más

la vigencia de las normas excepcionales reguladas por la referida Ley 8/1983.

Por otra parte, y en previsión de que sean necesarias medidas que afecten al ámbito de más de una de las Comisiones que establece la Ley 6/1983, de 29 de junio, resulta conveniente facultar al Gobierno para que pueda actuar de modo semejante al previsto para dichas Comisiones. En particular, las excepcionales circunstancias que concurren en la comarca del Campo de Dalías con peligro de intrusiones salinas en los acuíferos subterráneos de difícil y prolongada recuperación, imponen a la Administración el deber de velar insistentemente y actuar con la debida rapidez y eficacia, por lo que es preciso dotarla con los instrumentos legales apropiados, de modo que, de manera coherente con el artículo 23 de la vigente Ley de Aguas, que impide la extracción de aguas subterráneas cuando se produce mengua de aguas públicas o privadas, lo cual es ya un grave condicionante para las explotaciones del Campo de Dalías, sea requisito imprescindible la previa autorización administrativa para la ejecución de obras e instalaciones de alumbramiento y elevación de aguas, para la modificación de las existentes que pudieran hacer posible la ampliación del caudal alumbrado, e incluso para extender o implantar nuevas zonas de riego, a fin de evitar actuaciones que habían de ser suspendidas o anuladas posteriormente.

Prevía deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1983 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, se promulgó el Real Decreto-ley 9/1983, de 28 de diciembre, que fue convalidado por el Congreso de los Diputados en la sesión plenaria de 1 de febrero del mismo año, acordando su tramitación como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

En su virtud, las Cortes Generales han aprobado la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se proroga hasta el día 31 de diciembre de 1984 la vigencia de la Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Artículo segundo.

El Gobierno tendrá las mismas facultades que la Ley 6/1983, de 29 de junio, atribuye a las Comisiones a que se refiere su artículo 3.º, para adoptar medidas que afecten al ámbito territorial de más de una de dichas Comisiones.

Artículo tercero.

Uno. Para la ejecución de las obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas en el Campo de Dalías, en la provincia de Almería, se requerirá durante el período de prórroga de la Ley 6/1983, establecido en la presente Ley, autorización de la Comisión correspondiente a la demarcación hidráulica del Sur de España. Asimismo se requerirá autorización en el Campo de Dalías para cualquier modificación de las obras de esta naturaleza o de las instalaciones elevadoras que aumenten el caudal alumbrado o para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas.

Dos. A los efectos de la presente Ley, el Campo de Dalías queda definido como la zona comprendida entre el mar Mediterráneo y la siguiente poligonal: Límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar Mediterráneo al cruce de la carretera comarcal de Guadix a Adra L.331. Línea recta desde este punto al vértice geodésico en la población de Dalías. Línea recta entre este último punto y vértice geodésico en la población de Vicar. Línea recta entre este último punto y el vértice geodésico Mina (término municipal de Banahadux). Línea recta que une el vértice geodésico Mina con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa.

Tres. Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 8/1983, de 29 de junio, con independencia de lo cual el responsable de la infracción vendrá obligado a la demolición de las obras realizadas y, en su caso, a desmontar las instalaciones, procediéndose si no lo hiciere a la ejecución subsidiaria a su costa.

Cuatro. Aquellas personas que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubiesen iniciado obras de alumbramiento en el Campo de Dalías podrán continuarlas siempre que hubiesen cumplido los trámites administrativos exigidos por la legislación vigente pero vendrán obligados a solicitar en el plazo de un mes la autorización a que se refiere esta disposición, que le será concedida con base en los datos que consten en la Administración. Si no se hubiesen cumplido los requisitos mencionados, las obras deberán paralizarse de inmediato y sólo podrán continuarse si se obtiene la autorización que se regula en el presente artículo.

Cinco. Las actuaciones que hubiere iniciado la Administración que afecten a la zona delimitada en el apartado dos del presente artículo, para el mejor aprovechamiento de los recursos superficiales y subterráneos, serán aceleradas en lo que permitan los presupuestos que se asignen a los distintos Organismos para 1984. Asimismo tendrán carácter prioritario las actuaciones y obras que puedan iniciarse para el aprove-

chamiento en riego de aguas residuales, construcción de pequeños embalses y cualesquiera otras destinadas al ahorro de aguas.

Artículo cuarto.

Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las siguientes obras:

- Presa de Besande y túnel de trasvase (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de Vidrieros (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Regulación de la cuenca de cabecera de los ríos Eresma y Frio (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de las Omañas (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Pantano de Francisco Abellán.
- Presa de Los Machos (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa del Cormujoso (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Cencientos (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Corbones (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de Setefilla (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del río Fresneda (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Obras de captación subterránea para la regulación integral de la cuenca del Segura.
- Presa del Val para la regulación de los ríos Queiles y Val (Confederación Hidrográfica del Ebro).

Artículo quinto.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUÉZ

11622

REAL DECRETO-LEY 5º/1984, de 9 de mayo, sobre adquisición por el Estado de acciones representativas del 50 por 100 del capital de «Autopistas de Navarra, S. A.», y aportaciones financieras a la Sociedad.

La necesidad de detener un proceso de rápido deterioro en la situación económico-financiera de la sociedad concesionaria «Autopistas de Navarra, S. A. (AUDENASA), que ha dado lugar en los últimos tiempos a momentos de crisis que han requerido el auxilio de la Diputación Foral—que es la Administración concedente—y de la propia Administración del Estado—implicada como avalista, al igual que aquélla—, así como la evidencia de que se producirán mayores y más graves problemas en un futuro inmediato, si no se actúa rápidamente y con decisión propician la adopción de un acuerdo análogo al que recogió y autorizó el Real Decreto-ley 8/1983, relativo a «Autopistas del Atlántico, S. A.», y «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.».

Con este fin, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo realizaron los oportunos estudios sobre AUDENASA, y, con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, han suscrito, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, un convenio previo al efecto de adquirir las acciones de la Sociedad, con la totalidad de los socios; convenio suscrito también por la Diputación Foral de Navarra, ya que ambas Administraciones habrán de adquirir, cada una, el 50 por 100 del capital social.

Urge, pues, la promulgación de la presente disposición, que recoge el contenido del mencionado convenio, con el rango exigido por la Ley General Presupuestaria, para que las actuaciones administrativas ya realizadas alcancen las metas propuestas, evitando la materialización de riesgos graves e inmediatos, de especial trascendencia, por afectar al sector exterior de la economía nacional.

Por otra parte, la Administración del Estado y la Diputación Foral han llegado a un acuerdo para el saneamiento financiero de la Sociedad, que, autorizado ya por el Parlamento navarro en lo que le afecta, ha de recibir ahora el respaldo correspondiente en la esfera estatal. Tal acuerdo, también incorporado al articulado de la presente norma, contempla un esfuerzo presupuestario compartido por mitad entre una y otra Administraciones, en los términos que se expresan, y supone una realización evidente del principio de solidaridad por parte

de la Administración del Estado, impulsada por razones de interés general, como requieren los mandatos constitucionales.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Gobierno para adquirir, bien por la Administración directamente, bien por una Sociedad de capital exclusivamente estatal por compraventa y en las condiciones que se expresan en este Real Decreto-ley, las acciones de «Autopistas de Navarra, S. A.», representativas del 50 por 100 de su capital social, a través de la oportuna operación, que se realizará simultáneamente con otra, en la que la Diputación Foral de Navarra, por sí o por una Entidad de su titularidad exclusiva, habrá de comprar el resto de los títulos representativos de la otra mitad del capital de la citada Sociedad en las mismas condiciones.

2. Regirán las siguientes en la compraventa mencionada en el número anterior:

Primera.—El precio global de las acciones representativas del 50 por 100 del capital social que el Estado comprará deberá fijarse en 2.505 millones de pesetas, coincidente con la mitad de la cantidad efectivamente desembolsada en su día por los socios.

Segunda.—El pago se efectuará a cada accionista en la cuantía que resulte, según las acciones que le pertenezcan, en los siguientes términos:

a) El Estado hará efectivo el precio que para cada acción de «Autopistas de Navarra, S. A.», resulte de lo dispuesto en la condición primera anterior, dentro del año natural en que finaliza el plazo concesional actualmente vigente, es decir, en el año 2014, con anterioridad al día en que expire dicho plazo.

b) El pago se hará en pesetas corrientes del año en que se efectúe, o sea, el citado año 2014, y no se devengará interés alguno por el aplazamiento expresado, ni indemnización o compensación de ningún tipo en favor de los vendedores ni a cargo del Estado.

Tercera.—Los términos, el plazo y el modo en que el Estado hará efectivo el pago de las acciones compradas serán siempre y en todo caso los transcritos en las condiciones primera y segunda precedentes, no viniendo obligado aquél a realizar pago alguno antes del año 2014, por ninguna razón o circunstancia, incluso si «Autopistas de Navarra, S. A.», se fusionase o fuese absorbida por otra u otras sociedades, o si se extinguiese por la propia extinción de la concesión que hoy ostenta o por cualquier otra causa.

Cuarta.—Las acciones objeto de la compraventa que se autoriza habrán de estar en el momento de formalizarse ésta, en el pleno dominio y libre disponibilidad de los vendedores, sin que existan usufructo, prenda, embargo ni traba o responsabilidad alguna sobre ellas.

Quinta.—Todas y cada una de las acciones adquiridas pasarán a la libre y plena propiedad del Estado, sin restricción alguna, en el mismo momento en que se perfeccione y formalice la compraventa de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la expresión Estado comprende a las Sociedades estatales mencionadas en su número 1.

2. En el caso de que alguna de ellas actúe como compradora en la operación autorizada, se hará constar expresamente en su contenido que la Administración garantiza solidariamente la realización del pago al que aquélla se obligue, en las mismas condiciones expuestas en el artículo 1.º

Art. 3.º 1. El Estado realizará aportaciones financieras anuales a «Autopistas de Navarra, S. A.», por un importe de 800 millones de pesetas, equivalente a las que al propio tiempo y por igual cuantía efectuará la Diputación de Navarra, hasta lograr el saneamiento de su estructura económico-patrimonial. Dichas aportaciones financieras se aplicarán a compensar las pérdidas que se generen en cada ejercicio económico, y cesarán en el momento en que cesen las pérdidas.

2. La Administración del Estado, asimismo, facilitará y garantizará la financiación para la parte de las pérdidas no cubiertas con aportaciones de capital.

La concesionaria será compensada por el equivalente al importe de los intereses de dicha financiación, que correrán a cargo del Estado y de la Diputación Foral, por partes iguales. Esta aportación podrá también integrarse en la cuenta de capital de la concesionaria.

3. La mitad de los cargos en los órganos de administración de la Sociedad se atribuirá al Estado. La presidencia de ésta la ostentará uno de los Consejeros de designación estatal.

La Presidencia tendrá voto de calidad para los supuestos en los que no se alcance decisión por mayoría.

4. El Estado asume las obligaciones expresadas en este artículo durante el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, si bien el mismo se entenderá prorrogado automáticamente por un período igual, salvo